

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redacción calle de la Canóniga Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses y 30 el trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del timbre y distribución al domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscriptores y á real para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

(GACETA DEL 23 DE SETIEMBRE NÚM. 1.727).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Conclusion de las Disposiciones de la Ley de Instrucción pública.

Ejercicios de Operaciones, Anatomía quirúrgica y Arte de recetar, todos los días desde 1.º de Enero á 1.º de Marzo. Y probado el sétimo año, podrán aspirar al grado de Licenciado en la facultad de Medicina.

40.º Los alumnos de Flobotomía que hubieren ganado un ó mas semestres, ó estuvieren matriculados antes de la publicación de la Ley, terminarán su carrera con arreglo á las disposiciones que regían cuando la empezaron.

50.º Los estudios de la facultad de Derecho, en sus tres secciones, se distribuirán del modo siguiente:

PRIMER AÑO.

Prolegómenos de Derecho. Historia é instituciones del Derecho romano, lección diaria.

Literatura latina, lección diaria.

SEGUNDO AÑO.

Continuación de las Instituciones del Derecho romano, lección diaria. Filosofía, (ética y aplicación de la Psicología y Lógica), lección diaria.

TERCER AÑO.

Historia é instituciones del Derecho civil español, común y foral, lección diaria.

Literatura general y española, lección diaria.

CUARTO AÑO.

Derecho mercantil y penal, lección diaria.

Economía y Estadística, lección alterna.
Historia general y particular de España, lección diaria.

QUINTO AÑO.

Instituciones de Derecho canónico, lección diaria.
Elementos de Derecho político y administrativo, lección diaria.
Ganados y probados estos cinco cursos, podrá aspirarse al título de Bachiller en Derecho.

SEXTO AÑO.

Comun á Leyes y Cánones.

Teoría y práctica de los procedimientos judiciales, lección diaria.
Disciplina general de la Iglesia y particular de la de España, lección diaria.

SEPTIMO AÑO.

Administración.

Economía política, industrial y mercantil, lección diaria.
Aplicación del derecho administrativo con aplicación á la Hacienda pública y á la legislación de Aduanas comparada, lección diaria.

SEPTIMO AÑO.

Leyes.

Códigos españoles, Ampliación del Derecho civil; Fueros provinciales, lección diaria.

Oratoria forense, lección alterna.
Práctica forense, lección alterna.

SÉTIMO AÑO.

Cánones.

Ampliación del estudio del Derecho canónico, lección diaria.
Historia de la Iglesia, Concilios generales y particulares de España, Colecciones canónicas, lección diaria.

Probados estos años, podrán los Bachilleres en Derechos aspirar al título de Licenciado en su respectiva sección.

OCTAVO AÑO.

Leyes y Cánones.

Los alumnos de Leyes estudiarán el séptimo año de Cánones, y los canonistas el séptimo de Leyes.

SÉTIMO AÑO.

Administración.

Derecho político de los diferentes Estados de Europa, lección alterna.
Historia de las revoluciones políticas, diplomáticas y comerciales de España con las demas potencias, lección diaria.

NOVENO AÑO.

Leyes y Cánones.

Derecho internacional, común y particular de España, lección diaria.
Legislación comparada, lección alterna.

Con estos estudios, los alumnos de Leyes y Cánones podrán recibir el grado de Doctor en Derecho y en Administración los de la sección respectiva.

51.º Los alumnos que hubieren cursado el primer año de la facultad de Jurisprudencia podrán matricularse en segundo de la de Derecho, simultáneamente con sus estudios de la literatura latina, de que deberán examinarse antes de pasar al tercer año.

Los que hubieren probado el segundo, se matricularán al tercero, estudiando además las asignaturas de Filosofía, moral y Literatura latina de las que habrán de examinarse antes de pasar á cuarto.

Los que hubieren ganado el tercero, pasaran al cuarto, debiendo simultáneamente con los estudios propios de este ó del siguiente año las asignaturas referidas en el párrafo anterior y la de Literatura general y española, las cuales habrán de probar antes de recibir el grado de Bachiller en Derecho.

Los que hayan estudiado el cuarto año, podrán ingresar en la matrícula del quinto, y estudiarán en él:

Derecho mercantil y penal.

Derecho político y administrativo.

En este curso y en los siguientes estudiarán, además, las asignaturas de la facultad de Filosofía y Letras ya expresadas, y la de Historia general y particular de España; todas las cuales deberán probar antes de licenciarse en cualquiera de las tres secciones.

Probado el quinto año, podrán los alumnos aspirar al grado de Bachiller en Derecho.

Los Bachilleres en Jurisprudencia se matricularán en el presente curso en sexto año; estudiando en lugar de la asignatura de Disciplina general de la

Iglesia, particular de la de España, la de Códigos españoles, Ampliación del derecho civil, y Fueros provinciales.

Los que hubieren ganado el sexto año, se matricularán al séptimo, en las asignaturas de:

Derecho mercantil y penal.

Teoría y práctica de los procedimientos judiciales.

Oratoria forense.

Práctica forense.

Probado el séptimo año, podrán los Bachilleres en Jurisprudencia aspirar al grado de Licenciado en la misma facultad.

52.º Sojo podrán obtener el de Licenciado en Leyes ó cánones los que fueren Bachilleres en la misma facultad.

53.º Los que en el curso que há de principiar ahora se matriculen en el octavo año de la antigua facultad de Jurisprudencia, harán sus estudios en conformidad á lo prevenido en el Reglamento de 10 de Setiembre de 1852, pudiendo aspirar en su día al grado de Doctor en la misma facultad.

Cánones.

54.º Los Bachilleres en derecho podrán matricularse á su tiempo en sexto año de la sección de Cánones; y seguir sus estudios en la forma prescrita en la disposición 50.º de este decreto.

Administración.

55.º Los cursantes de Administración que hubieren seguido al mismo tiempo la facultad de Jurisprudencia y en esta hubiesen ganado cualquiera de los cuatro primeros años, continuarán ambas carreras; sujetándose á lo prevenido en la disposición 51.º, abonándoseles á su tiempo los estudios ó años que tuvieron hechos accidentalmente en la antigua sección de Administración para aspirar al grado de Licenciado en ella.

Los que hubieren ganado alguno de los años posteriores al cuarto de Jurisprudencia, continuarán los estudios de esta facultad con sujeción á lo prevenido en la disposición citada, y podrán seguir los de Administración completando las asignaturas y años que les falten en el orden siguiente:

El alumno que haya probado el primer año de Administración, se matriculará al segundo estudiando:

Economía política y Estadística.

Elementos de derecho político y administrativo.

Los que hayan de matricularse á tercero, cursarán las asignaturas de:

Derecho mercantil y penal. Teoría y práctica de los procedimientos judiciales.

El cuarto año comprenderá: Economía política industrial y mercantil.

Y el quinto la ampliación del derecho administrativo con aplicación a la Hacienda pública y la legislación de Aduanas comparada.

Con estos estudios podrán aspirar al grado de licenciado en Administración. Los alumnos que tengan ganado más de un año podrán matricularse en el siguiente, según el orden que se acaba de establecer. Para el Doctorado harán los estudios que determina la disposición 50.ª de este decreto.

56.ª Los que hubieren seguido solamente la carrera de Administración, continuarán sus estudios en esta forma: Los que ya tuvieran probado el primer año, podrán matricularse en el mismo de la facultad de Derecho, y luego que terminen el tercero, cursarán en uno el cuarto y quinto con estas asignaturas: Derecho mercantil y penal. Instituciones del derecho canónico. Historia general y particular de España.

Los que tuvieran ganado ya el segundo de Administración, podrán igualmente matricularse en primero de Derecho, compensándose a su tiempo un año de la manera anteriormente expresada, si pretenden obtener título de Bachiller en Derecho. Si no quisieren aspirar a este grado, ingresarán en la matrícula del tercer año de Derecho. Probado éste, estudiarán en un solo curso cuarto y quinto año, teniendo en cuenta la compensación y orden de asignaturas indicadas. Y ganado este y el sexto especial de la sección de Administración, podrán aspirar al título de Licenciado en la misma.

Los que al empezar el presente curso hubieren ganado el tercero ó cuarto año de Administración, contarán como los de segundo entre el ingreso en la facultad de Derecho ó la continuación en aquella carrera. En este último caso podrán matricularse en las asignaturas mencionadas al cuarto y quinto año de Leyes, terminando sus estudios hasta el grado de Licenciado en Administración por el orden ya enunciado.

57.ª En las Universidades de Oviedo y Salamanca solo se dará en el próximo curso la enseñanza del primer año de Teología.

58.ª Los estudios de la enseñanza superior de Diplomática se harán de la manera siguiente:

PRIMER AÑO.

Paleografía general, cuatro lecciones semanales.

Latín de los tiempos medios, romance, lemosín y gallego; cuatro lecciones semanales.

Alemania.—Ejercicios prácticos, cuatro lecciones semanales.

SEGUNDO AÑO.

Patología crítica, cuatro lecciones semanales.

Arqueología y numismática cuatro lecciones semanales.

Ejercicios prácticos, cuatro lecciones semanales.

TERCER AÑO.

Clasificación y arreglo de Archivos y Bibliotecas, cuatro lecciones semanales.

Historia de España en los siglos modernos, cuatro lecciones semanales.

Ejercicios prácticos, cuatro lecciones semanales.

59.ª Los alumnos que hubieren terminado el segundo curso, concluirán la carrera en la forma anteriormente establecida.

60.ª Los estudios de la enseñanza superior del Notariado son:

PRIMER AÑO.

Prolegómenos del Derecho. Historia é instituciones del Derecho civil español común y foral.

Estos dos asignaturas se estudiarán en la facultad de Derecho.

SEGUNDO AÑO.

Noiones de Derecho mercantil, administrativo y penal, en lo concerniente al ejercicio de la fe pública. Otorgamiento de instrumentos públicos, lección diaria.

TERCER AÑO.

Teoría y práctica de los procedimientos judiciales. Este estudio se hará en la facultad de Derecho.

CUARTO AÑO.

Paleografía.

Durante los cuatro años practicarán los alumnos, bajo la dirección de un Notario ó Escribano del colegio donde residiere la escuela.

Cada año, al matricularse, obtendrán del Notario ó Escribano certificación en que se exprese el día del ingreso; y visto por el Juez de primera instancia del partido, ó por el Regente de la Audiencia, según fuere la Escribanía donde se hiciere la práctica, lo presentará el alumno en la escuela respectiva. Al terminar el curso hará constar otra en la misma forma, acreditando su asistencia diaria á la Escribanía y su aprovechamiento. Cada vez que el alumno muda de Escribanía, presentará certificaciones de salida é ingreso en la forma expresada. Faltando cualquiera de estos certificados, ó excediendo los faltas de asistencia que en ellas se mencionan, de las que toleran los reglamentos, no podrá ser examinado el alumno y perderá curso.

61.ª Para matricularse en la enseñanza del Notariado se requiere el título de Bachiller en Filosofía.

62.ª Los alumnos que al empezar el presente curso tuvieran ganado y probado algún año de la carrera del Notariado, lo concluirán en la forma prescrita por el Real decreto de 13 de Abril de 1844.

63.ª Los cursantes que por razón de las alteraciones introducidas en el orden de los estudios tuviesen que simultaneos, en el año á que estuvieren matriculados, asignaturas sueltas de la misma ó de otras facultades, serán admitidos á matricularse en ellas con exención de pago de derechos.

Dado en Palacio á veintitres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

(GACETA DEL 14 DE SETIEMBRE NÚM. 1.714)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Elmo. Sr.: Entorada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 8 del actual, acompañando un proyecto de Ordenanzas generales, en las que se habían reunido todas las disposiciones vigentes de la parte administrativa de la renta de Aduanas; y persuadida S. M. de la utilidad que han de reportar el comercio y

los funcionarios públicos de este importante trabajo, se ha dignado aprobar las referidas Ordenanzas y mandar que se proceda á su impresion para que desde luego rijan como única legislación del ramo; siendo al mismo tiempo la Real voluntad que se den á V. E. las gracias por la señalada muestra que acaba de manifestar de la inteligencia y celo que le anima en favor del servicio público.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Setiembre de 1857.—Barzanallana.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

Comunicacion que se cita en la Real orden que antecede.

Excmo. Sr.: Entre las inmensas dificultades que para el cumplimiento de sus deberes encuentran los empleados de la renta de Aduanas, cuya direccion carece á cargo de esta oficina general, la de mas consideracion es, sin duda alguna, el estudio de los numerosos prescripciones porque el ramo se rige.

Una parte de ellas está contenida en la Instruccion de 1856; y aunque ha sufrido varias modificaciones despues de su publicacion, como de época reciente pueden estas ser consultadas con facilidad á causa de hallarse insertas en los periódicos oficiales.

Pero la Mayoría de las disposiciones se encuentran sin conexión alguna en las guías de Hacienda, tomos de decretos y otros diversos documentos, existiendo varias de extraordinario interés que no han llegado á publicarse.

No es justo exigir que todos los empleados tengan las colecciones de dichos libros oficiales, ni aun exigiéndolo sería posible conseguirlo, por hallarse agotadas las ediciones respectivas, hasta el punto de que difícilmente puede adquirirse una coleccion completa, necesiándose para ello suma diligencia y no escasos sacrificios de intereses.

Esta circunstancia, y el convencimiento de que el comercio se halla muy interesado tambien en conocer las disposiciones que se observan en materia de Aduanas, sugirieron al que suscribe la idea de disponer la reduccion de unas Ordenanzas generales que contuviesen todas las órdenes vigentes de la parte administrativa de la renta.

Este documento unido al Arancel, en donde se comprenderán desde la próxima edicion las prescripciones que á su cumplimiento se contraigan, contendrán toda la legislación del ramo.

Concluido ya este importante trabajo, tengo el honor de sorprender á la aprobación de V. E. para que si lo juzga conveniente se sirva disponer su publicacion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Setiembre de 1857.—José García Barzanallana.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

(GACETA DEL 15 DE SETIEMBRE NÚM. 1.715)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Elmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente promovido por esa oficina general en solicitud de que se exima á los Contadores de Aduanas de los puntos cuyos Administradores tienen á su cargo el ramo de Estancos, de prestar la fianza á que se les sujetó por la disposición 5.ª de la Real orden de 2 de Julio de 1857; y considerando que la buena gestion de las referidas rentas Estancos para nada necesita la intervencion de los funcionarios de que se trata, como lo justifica la circunstancia de no existir en ninguna de las Administra-

ciones que no son de costa y frontera; que las funciones cometidas á los mismos empleados son especiales del ramo de Aduanas; que la dificultad que ofrece la presentacion de fianza hace que no puedan utilizarse los servicios de muchas personas de honradez y aptitud reconocidas; que las cantidades determinadas para la expresada garantía no guardan proporcionalidad con el corto haber de 4.000 rs. que tienen asignado los Interventores de Aduanas, y que la experiencia ha demostrado ser inexactos los cálculos en que se fundó la disposición que se ha hecho mérito. S. M. se ha dignado disponer que se releve á los Interventores de Administraciones mistas que se nombren en lo sucesivo de la fianza que prestaban, aumentándose en su caso la de los respectivos Administradores de Aduanas.

Lo digo á V. E. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Setiembre de 1857.—Barzanallana.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

(GACETA DEL 13 DE SETIEMBRE NÚM. 1.713)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha manifestado mi Ministro de Fomento sobre creacion del Jurado que ha de calificar los objetos de la Exposicion de ganados y productos agrícolas convocada para el 24 del corriente, y con el fin de lograr la mayor utilidad y lucimiento del concurso, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Jurado que ha de examinar y calificar los objetos que se presenten en la Exposicion de productos agrícolas y ganados, se compondrá de 36 individuos elegidos en la forma dispuesta por el art. 6.º de mi Real decreto de 11 de Marzo último.

Art. 2.º El Ministro de Fomento expedirá de mi Real orden los nombramientos de Jurados y cualesquiera otras disposiciones relativas á la direccion, orden y al mejor éxito de la Exposicion agrícola en beneficio del público y de los expositores.

Dado en Palacio á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha servido nombrar á V. E. Presidente del Jurado que ha de calificar los objetos de la Exposicion de productos agrícolas, convocada para el día 24 del corriente, disponiendo S. M. que dicho Jurado se componga de los vocales D. Juan Antonio y Zayas, D. Pascual Asensio, D. Antonio Balles, D. García Gulín, Conde de la Oliva; D. Alejandro Oliván; D. Manuel Fernandez y Durán, Marques de Perales; D. Javier de Lara; D. José de Heceta; D. Carlos de Tornos; D. Agustin Posada; D. Nicolas Casas; D. Fermín de la Fuente y Apezchea; D. José Miguel de Carbajal y Queral; Duque de San Carlos; D. Manuel María Azofra; D. Francisco Javier Mallén; Arias Dávila, Conde de Pulgarrosa; Don Francisco de Laxan; D. Antonio Jesus Arias; D. Miguel Itz D. Amable Ayllón; D. Francisco Santa Cruz; D. Isidro Hernandez; D. Mauricio C. de los Oñis; Don Calisto Santa Cruz; D. José Cavada; Don Manuel Góngora; D. José Perez de Osorio, Duque del Pezón; D. Andres Arango; D. José Joaquin Aguilá y Roman.

Conde de Ripalda; D. Jacobo Prondregas y Gord; D. José María de Echegaray; D. Antonio Caballeros; D. Magín Bancet; D. Diego Górriz Lletget; D. Juan Antonio de Olazabal y Gailon; y D. Braulio Anton Ramírez, que desempeñará las funciones de Secretario del Jurado.

Lo que de Real orden comunico á V. E. á fin de que el día 25 del actual se instale dicho Jurado y acuerde el modo de proceder en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por Real decreto de 11 de Marzo último.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. D. Pedro Colon, Duque de Veragua.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar para el cargo de Secretario general de este Real Consejo, en conformidad con la disposición en el art. 255 de la ley de Instrucción pública, al O.º de Secretaría de la clase de primeros de este Ministerio D. Aureliano Fernandez Guerra y Orbe.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Presidente del Real Consejo de Instrucción pública.

(GACETA DEL 19 DE SEPTIEMBRE, NÚM. 1.719)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Para cubrir la vacante que hay en la clase de Tenientes generales de la Armada, vengo en promover á este empleo al Jefe de Escuadra D. Antonio de Santa Cruz y Bascos, á quien por antigüedad corresponde el ascenso.

Dado en Palacio á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Tomando en consideración las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de Fomento, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º El plan general de carreteras provinciales, aprobado por Real decreto de 29 de Setiembre de 1848 para los cuatro provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona se mediará convenientemente, teniendo en cuenta el sistema de ferro-carriles que deben establecerse en las mismas y ha de cumplirse en adelante, así como también las obras ordinarias hoy construidas y en curso de instrucción: de manera que en el plan modificado figuren solamente aquellas carreteras que reúnan condiciones de verdadero interes comun para las referidas provincias, todo con sujecion á lo que previene la ley de carreteras de 22 de Julio último en su artículo 6.º

Art. 2.º Para llevar á cabo esta modificación, los Gobernadores de las cuatro provincias mencionadas, oyendo á las respectivas Diputaciones, designarán las carreteras de cada provincia que en su concepto deban comprenderse en el nuevo plan, reduciendo de incluir en él desde luego aquellas que correspondiendo al aprobado en 1848, se hayan construido ya ó estén en curso de ejecución.

Art. 3.º Con arreglo á esta designación, los Ingenieros de las provincias formarán una corta con el sistema de líneas adoptado acompañándolo con los respectivos auto-proyectos, que comprenderán una descripción sucinta de las poblaciones á que debe servir cada carretera; las longitudes probables de las líneas; los terrenos que estas hayan de atravesar; los obreros notables de explotación y de arte que necesiten; el costo aproximado por kilómetro, tomando por base el que hayan tenido las carreteras construidas ó en ejecución que se hallen en condiciones análogas; y por último, los croquis necesarios para el mejor conocimiento de las líneas.

Art. 4.º El Gobierno, con arreglo á la citada ley de 22 de Julio último; aprobará el plan con las modificaciones que crea convenientes, á sus ellas, si no fuesen necesarias, y fijará el orden invariable de su progresiva ejecución, dando la preferencia á las líneas principales.

Art. 5.º Los proyectos definitivos que, con arreglo al art. 11 de la misma ley, formen los Ingenieros contendrán, respecto de las carreteras principiadas, los respectivos planos y perfiles longitudinales de las secciones concluidas ó en ejecución, y los proyectos definitivos y completos de las obras que falten para que dichas carreteras queden terminadas, acompañando de ademas una memoria, en la cual se haga por kilómetros una descripción detallada de las circunstancias y estado de los trozos de carreteras concluidos ó en ejecución.

Art. 6.º Para llevar á efecto el plan de carreteras de que se trata en los artículos anteriores, se establecerán en las cuatro citadas provincias los arbitrios que determine el Gobierno, previos los tribunales que se marcan en el párrafo primero del art. 9.º del presente Real decreto.

Art. 7.º La recaudacion de estos arbitrios estará á cargo de las respectivas oficinas de Hacienda, con la intervencion de los agentes municipales ú otros especiales que se consideren necesarios; y la entrega de los productos se hará semanalmente, sin deducion ni rebaja de ninguna especie, en el Banco de Barcelona, ó en poder de sus comisionados en las otras provincias de Cataluña, para que recaudados en acervo comun se distribuyan convenientemente y en la forma que se determinara en el presente Real decreto.

Art. 8.º Para la administracion de los arbitrios con que se ha de atender á los gastos que ocasionen las carreteras de que se trata en esta Real disposicion, se establecerá en Barcelona una Junta, que se compondrá del Capitan general, Presidente; del Gobernador de la misma provincia, Vicepresidente; de cuatro vocales nombrados respectivamente por las Diputaciones provinciales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, y del Ingeniero Jefe del Distrito de Barcelona. Cada una de las Diputaciones de las referidas provincias nombrará ademas un vocal suplente que reemplaze al ausente y en facultades al vocal propietario. La Junta tendrá un Secretario-Contador nombrado por el Gobierno, cuyo sueldo fijará este, cargándose al fondo comun que producen los arbitrios.

Art. 9.º Serán atribuciones de esta Junta, única y exclusivamente:

- Primera. Proponer al Gobierno los arbitrios especiales que crea convenientes para el objeto de esta Real disposicion, y sujetándose á la ley de presupuestos, oyendo previamente á las Diputaciones provinciales, Juntas de Agricultura y de Comercio y demas Corporaciones á quienes considere oportuno.
- Segunda. Llevar razon de los fondos

que produzcan los arbitrios y entre en poder del Banco de Barcelona ó sus comisionados en las otras tres provincias con arreglo á las notas que deberá pasarse las oficinas de Hacienda y los municipales donde se haga la recaudacion, y que la Junta tendrá el derecho de exigir en caso contrario, danle cuenta mensual al Ministerio de Fomento de los fondos que se recauden.

Tercera. Proponer al Gobierno los empréstitos que considere necesarios para atender á los gastos que ocasiona la contribucion de las carreteras, y una vez que sean aprobados por la Superioridad, contratados y depositar su importe en el Banco, para ser distribuido despues en la misma forma que el producido de los arbitrios.

Cuarta. Proponer al Gobierno las sumas que deban invertirse mensualmente y su distribucion entre las cuatro provincias, teniendo muy en cuenta las obras que en cada una de ellas se hallen construidas y las que estén en curso de construcción.

Quinta. Autorizar á los respectivos Gobernadores, una vez aprobada dicha distribucion, para que libren las cantidades en ella consignadas á cada provincia.

Sexta. Dar mensualmente cuenta detallada al Gobierno de la inversion de los fondos.

Dado en Palacio á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha servido disponer que se regularice la entrada en la Exposicion agrícola convocada para el día 21 del corriente, exigiendo á los concurrentes un real de vellon en los dias festivos; 2 rs. en los de trabajo y 4 rs. en las horas extraordinarias que se señalen para las personas que se propongan visitar la Exposicion con mayor detenimiento y estudio; y siendo la piadosa intencion de S. M. que los productos de dicha entrada se destinen exclusivamente á los establecimientos de beneficencia, lo participo á V. E. para que adopte todas las disposiciones conducentes, incluidas las necesarias sobre la creacion y expendicion de billetes, cuenta y recaudacion de los referidos precios, quedando exceptuados de pagarlos los convidados al acto de la inauguracion en el dia que esta se ha de celebrar, y las personas que por su representacion oficial, por el carácter de expositores, comisionados de las provincias, ó por cualquier otro concepto, concurran á la Exposicion con pases expedidos por este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Setiembre de 1857.—Claudio Moyano.—Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 5.º

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha de ayer, á la cual acompaña la Memoria que al ocuparse en sus funciones ha prestado al Consejo de Administracion creado por Real orden de 11 de Diciembre último para atender á la grave cuestion de subsistencias en esta capital.

Enterada S. M. de cuanto V. E. mandaba, y de la referida Memoria y estados comprobantes á ella adjuntos, y

lamentada satisfecha del resultado de este importante servicio, ha tenido á bien mandar se den las gracias en su Real nombre á V. E. y á los Vocales del Consejo de Administracion por el celo abnegacion é inteligencia con que, secundando las benéficas miras de su maternal provision, han sabido corresponder á su Real confianza en el desempeño de la delicada y árdua comision puesta á su cargo.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y satisfaccion, y la de las dignas Vocales del Consejo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Setiembre de 1857.—Narciso.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Documentos á que se refiere la Real orden anterior.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID. —Excmo. Sr.: Autorizado por Real orden de 11 de Diciembre último la creacion de un Consejo de subsistencias que en las angustias circunstancias que entonces atravesaba el reino adoptase las medidas locales necesarias para contrarrestar la escasez y la carestia de los cereales, me dispuso V. E. la honra de designar las personas que habian de desempeñar tan delicado encargo.

Difícil como era la comision, tenia sin embargo cerca de mí personas que, habiendo pertenecido al Ayuntamiento nombrado por la Autoridad militar en Julio de 1836, habian dado pruebas de su celo é inteligencia en el encargo en nombre de la Municipalidad de las disposiciones relativas á subsistencia. Los Señores D. Estanislao Urquijo, D. José Gonzalez Soriano, D. Francisco Perez Crespo, D. Antonio Mardel y D. José Oriol pertenecian á este número, y al designarlos para el nuevo Consejo de subsistencias tenia datos anticipados de su capacidad é inteligencia. Los nombres del Excmo. Sr. Duque de Rivas y del entonces Virrey é Intendente D. Julian de Pando, completaban el Consejo, y V. E. sabe de notoriedad, y por la constante comunicacion que con V. E. ha tenido, la serie de servicios prestados por el mismo.

La Memoria que aqui acompaño, comprensiva de todos sus actos, hace la historia sagrada de los sacrificios del Gobierno y de los peligros concurridos con sus disposiciones, hábilmente secundadas por el Consejo, si bien es muy para alabar enumerar los desvelos é isidias consagrados por esto en tan delicada asunto.

Yo debo restablecer por completo la exactitud de los hechos y al recordar á V. E. toda la abnegacion, todo el desinterés patriótico de los Vocales del Consejo, cumplo con un deber sagrado, así como al rogarle que se sirva poner en conocimiento de S. M. las eminentes servicios de dichos señores, á quienes concepto dignos de recibir alguna prueba del aprecio de nuestra Augusta soberana.

En menor escala, aunque no menos meritorias, me parece justo recomendar á V. E. los servicios de mis delegados en este ramo, cuya incansable actividad ha secundado todos mis acuerdos, y en este caso se halla el Oficial del negocio de D. Joaquín de Palacios y Arbel, y el encargado de gestiones en el depósito Don Benito Orsue.

Para cumplirlos pido á V. E. que, para ser aplicados en estos, servirá de grande estímulo un ascenso en su carrera la concesion de alguna de las condecoraciones destinadas á recompensar el mérito, y se sabrán que en notorias circunstancias el sentimiento del deber, unido al aliente de la recompensa, favorecerá al Gobierno: de S. M. servidores decididos é diligentes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Setiembre de 1857.—

Excmo. Sr.—Cárlos Marfori.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación.

COMISION DE SUBSISTENCIAS DE MADRID. —Excmo. Sr.: Llegado el momento en que rose en sus tareas el Consejo de subsistencias creado por Real orden de 11 de Diciembre último por haber terminado los conflictos a que pudo dar lugar la escasez y carestía de los cereales, conveniente y hasta preciso es exponer en breves palabras ante la consideración de V. E. y para que pueda apreciarlas en su conjunto, la serie de medidas adoptadas por el Consejo en el angustioso período que acabamos de atravesar felizmente, gracias a la visible protección de la Presidencia.

Circunstancias largas de explicar y de enumerar en toda su enjambre; circunstancias luto conocidas de V. E., entre las cuales se cuentan tres años de exportación extraordinaria que había agotado todas las reservas, una carencia menos que mediana en el último, las plagas y devastosos inundaciones de 1885 y por último, el espíritu de especulación desarrollada en gran escala y concentrada en las operaciones sobre granos, habían creado una formidable cuestión de subsistencias, preñada de peligros y de amenazas en lo presente y en lo porvenir.

Al terminar el año de 1885, el Gobierno, las Municipalidades, los particulares se preocupaban de las contingencias del invierno, que estaba próximo; pero ni el Ministerio que a la sazón regía los destinos del país ni las Municipalidades habían llegado a concertarse para tomar medida alguna decisiva, concretándose a ensayos ineficaces, aunque hijos del mejor deseo, y calculando como a tientas en esta materia tan ocasionada a complicaciones.

Y no se crea que el Consejo se expresa en estos términos porque extraña ó censuro la vacilación de los primeros momentos; eran estas demasías disculpables, cuando admitida la libre venta de los artículos de primera necesidad con arreglo a la legislación vigente, despreciado el Gobierno de toda intervención que arose la necesidad recobrar sobre este punto en el artículo de las clases menesterosas, podía creerse que las resoluciones adoptadas tras el gran trastorno de Julio de 1885, ó se tachaban de ilegales, ó daban resultados peligrosos diariamente opuestos a los intereses del Gobierno, que no podían ser otros que el descenso de los precios de cereales, siendo a una altura fabulosa, y a la protección a las familias necesitadas.

Grave la cuestión en todas partes, lo era mas que en otra alguna en la capital de la Monarquía, cuyo consumo de granos exige ciertos cambios de ellas, que en tal territorio no se producen, y cuya tanta de población reclama muy preferente vigilancia de parte de sus autoridades.

Esta, pues, era la cuestión principal, unida a la escasez de recursos, de que la Municipalidad de Madrid no pudiera ocurrir sola a conjurar los copiosos males que aparecían inminentes, y en tan dura alternativa adquirían aquellos mayores proporciones, sin que se acabase de salir con el remedio.

Así, mientras el Ayuntamiento de Madrid, celoso en extremo, nombraba una Comisión de su seno que se ocupase de este importante asunto y que arbitrase recursos de que carecía por completo, fue forzosa por el Sr. Ministro autorizar de V. E. mediante en auxilio de la Corporación municipal, y la autorización a concertar con los tahoneros en un orden de subvenciones que, preparando una cantidad dada de pan a mediana precio, neutralizara los efectos de su rápido subido, y aliviara la desgracia-

da situación de las familias jornaleras. El mal se agravaba no obstante; los graneros se habían cerrado ante la perspectiva de beneficios plágios, y el alza seguía progresivamente, indicando todos los síntomas la existencia de una escasez evidente, y la necesidad de abrir los puertos a la libre importación de cereales extranjeros, como hubo de acordarse en efecto por un espacio dado.

Fue era la situación, no muy honrosa por cierto, cuando fué llamado V. E. a los Consejos de la Corona, y fijando su atención desde el primer instante en tan imperiosa necesidad creyó oportuno crear el Consejo de subsistencias, que hoy ha tocado el término de sus tareas.

Reunido en circunstancias harto críticas, en presencia de una situación angustiosa, no vacilaron sus individuos en aceptar tan honroso encargo, pues si por una parte podía arredrarlos la gravedad y la magnitud del compromiso contraído, les alentaba por otra el impulso de su patriotismo, la justa deferencia a la confianza en ellos depositada y la esperanza de que sus ardientes deseos fueran coronados de un éxito honroso.

Penetrados del mismo convencimiento el Gobierno y el Consejo, apresurados aquel a dictar energías disposiciones, y sus aprendices órdenes para verificar en el extranjero compras de grandes partidas de cereales fueron ejecutadas con brevedad, realizándose las conducciones a los puntos mas amenazados por la escasez, entre los cuales se hallaba intrínsecamente la capital de la Monarquía.

Secundado eficazmente el Ministerio por las Autoridades de las provincias del tránsito, auxiliado por la patriótica cooperación de la empresa del ferro-carril del Mediterráneo, que no solo relajó las tarifas de transporte, sino que puso a disposición del Gobierno todos sus elementos disponibles, las conducciones se han verificado sin irregularidades ni notables quebrantos y sin que la preferencia dada a los cereales ocasionase en el tráfico las perturbaciones que eran de temer en una línea incipiente, y todavía no provista de todo el material preciso.

La cuestión de subsistencias podía considerarse como dominada desde el momento en que el Consejo pudo disponer de una primera bien surtida de cereales extranjeros; y en efecto, las consecuencias de la carestía y de la escasez dejaban de ser temibles, una vez asegurada la manutención de las clases menesterosas, cuyo jornal tan de cerca nos permitía adquirir el pan a los precios del mercado.

Madrid, por su posición, por su importancia y por su gran comercio, regular y estable por lo común el precio para toda la Península; natural y justificada era, pues, la preferencia con que el Consejo debía acudir y acudir en efecto a contener los precios de los trigos, porque comprendió que, no solamente la corte sino la nación entera, había de reportar el beneficio.

No entrará el Consejo a referir minuciosamente las vicisitudes que un día y otro sufrió esta cuestión tan difícil; no enumerará las amarguras que acojeron su ánimo, ni los pruebas terribles a que se vio sujeto en circunstancias premiosas por el Gobierno, y ante la inminencia de sucesos que, si en todas partes son ocasionados a conflictos de incalculable trascendencia, adquirirían proporciones mas alarmantes en España, cuyo privilegiado suelo no nos tiene acostumbrados a experimentar escaseces.

Pero, sin rayar en difuso, el Consejo no crea inoportuno el consignar aquí los beneficios que una parte de la población de Madrid, la mas desgraciada, ha reportado directamente desde que el Gobierno acudió en su auxilio, beneficios que también han influido en pro del resto de la Península.

Las subvenciones a metálico, abonadas en Madrid a los tahoneros desde fines de Julio hasta Octubre de 1885, para conservar el pan a un precio módico, ascendieron a reales vellón 1.261.221 con 80 céntimos, como consta del estado núm. 1.º letra B. Por el mismo estado observará V. E. que se mantuvo el pan a precio de 18 cuartos las dos libras, siendo 22 el tipo del mercado, y que las clases todas disfrutaron de un beneficio que representa una suma considerable.

Posteriormente, adoptado por el Ayuntamiento el segundo sistema, bajo los auspicios y con la cooperación del Gobierno, sistema que consistió en adquirir un número determinado de fanegas de trigo del país para entregarlo por meses de su precio a los tahoneros, al mismo tiempo que se recogían las existencias de rentas de bienes nacionales, el servicio adquirió mayor regularidad; llegaron a elaborarse 1.389.723 panes, como podrá observarse por el mismo estado, letra A, que por bastante tiempo sirvieron de alivio a las necesidades de la población.

Llegamos ya al período en que mas descuella la paternal solicitud del Gobierno de S. M., por venir en ayuda del pobre y facilitarle con mano pródigo sus socorros; en período en que por consecuencia del Real decreto de 28 de Octubre, obtuvimos un crédito de 28 millones de reales para conjurar la crisis de subsistencias, el Gobernador y el Consejo empezaron a ocuparse de los medios de transporte, almacenaje y distribución de cereales extranjeros.

Y esta sera la ocasión de analizar ambos sistemas: de investigar el que remane mayores ventajas para el día en que el Todopoderoso renovase sus rigores, si el Consejo creyera que en una cuestión tan completa podían establecerse conclusiones absolutas.

Cuestión esta esencialmente práctica, esencialmente variable, no es posible resolverla por la experiencia de un año. Las leyes administrativas vigentes, basadas en sólidos principios económicos demostrados por la experiencia, alzanos respecto a todos los artículos mas necesarios para el sustento, los muchos trabajos en cuyo reducida círculo se hallaba sujeta la libertad de comercio; estos mismos principios aconsejan la mayor protección por parte del Gobierno supremo, sobre todo en circunstancias calamitosas; pero si a pesar de ello si a pesar de allanarse todos los obstáculos e inconvenientes el comercio particular no fuese suficiente a solventar una crisis abundante, cree el Consejo que la compra de grandes partidas de granos y su exportación a precios razonables distribuye en mayor número de familias el sacrificio que el Gobierno juzga oportuno realizar.

Los sucesos han pasado; la memoria de penosos suenos se ha desvanecido; el Consejo no debe encomiar sus propios desvelos; pero V. E. que, con el celo incansable que lo distingue por los intereses públicos, ha seguido paso a paso las fases todas de esta complicada cuestión, conoce las graves dificultades que el Consejo ha debido resolver, previendo a la par conflictos de grande trascendencia, de que afortunadamente ha salido victorioso.

Dieciséis cincuenta y cuatro mil quinientos ochenta y una fanegas de trigo extranjero se han entregado en Madrid a los tahoneros, variando sus precios en fanega desde 44 hasta 70 rs., como mas por menor resulta del estado núm. 2.º, letra A. Los panes elaborados representan una enorme cifra de 10.813.034 que han llevado el consuelo y el sustento a todo el vecindario de Madrid mas necesitado.

Ademas, por el mismo estado letra B, observará V. E. que los beneficios en reales vellón que se calcula haber reper-

tado el público en este período por las diferencias de precios entre el pan elaborado con trigos del Gobierno y el expedido por cuenta de los tahoneros, ascienden a la considerable cantidad de 10.302.212 rs. 95 céntimos que agregados a los 2.084.896 rs. 85 céntimos que resultan del período del Ayuntamiento, da un total de 12.447.109 reales 83 céntimos.

Así, ni la escasez ni la carestía han dejado sentir sus consecuencias; así la población, falta de recursos, ha visto remedadas sus necesidades, y el Gobierno de S. M. puede vanagloriarse de haber prestado a su patria un servicio inmensamente precioso gravamen del Tesoro, servicio que el pueblo de Madrid no debe olvidar nunca, que el Consejo de subsistencias proclama muy alto, porque ha sido testigo del alivio que con que se han acogido todas sus indicaciones.

Resta únicamente al Consejo manifestar a V. E. que, ademas de todos estos inmensos socorros de que ha disfrutado el vecindario de Madrid, se facilitaron a los pueblos mas necesitados de la provincia las fanegas de trigo suficientes a remediar en parte la verdadera miseria en que se hallaban. Al acordarlo así, considero que, si bien por la expresada Real orden de 11 de Diciembre último se hallaban reducidos sus facultades a la cantidad no podía ser en manera alguna la mente del Gobierno de S. M. el negar su paternal apoyo a los infelices habitantes de poblaciones reducidas, desprovistos naturalmente, casi por completo, de recursos, que, después de haber agotado todos los medios inagotables, solo acudían implorando la protección de la Autoridad superior en el último extremo, cuando, aunque triste sea el decirlo, se hallaban acasados por el hambre. Efectivamente, consultado el Gobierno por conducto del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, se sirvió resolver, de conformidad con el Consejo, autorizándole por Real orden de 3 de Febrero del corriente año, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, para que facilitase los auxilios que creyese convenientes a las localidades que sufriesen mayor escasez.

Tantos esfuerzos rápidos no han sido estériles por fortuna; consecuencia de ellos, así como de la acertada política con que la Divina Misericordia ha querido favorecernos, es la baja de los precios del mercado; baja, que si no es tan crecida como fuera de desear, por efecto de un conjunto de accidentes económicos largos de enumerar, permite ya al Gobierno alzar su mano, y el Consejo de subsistencias, cesar en sus tareas, que, con la ayuda del cielo, espera no sean necesarias en lo sucesivo.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Setiembre de 1887.—El Presidente, Cárlos Marfori.—Julian de Pando.—José Gonzalez Serrano.—Francisco Perez Crespo.—Estanislao de Urquijo.—Antonio Murcia.—José de Ortueta.—Joaquin de Palacios y Arce. Secretario.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

(Se continuará).

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arrienda la Herencia titulada de Arundo, Ayuntamiento de Oencia en el Vizier; la persona que quiera interesarse en ella, podrá dirigirse a su dueño D. Francisco Roman Argumosa y Puebla, residente en la misma para tratar de arriendo.

IMPRESA DE D. JOSÉ CILLOS ESCOBAR.